

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-132/2014

PROMOVENTES: JOSÉ LUIS AGUILERA
ORTIZ, CRISTINA BERENICE GARCÍA VEGA,
MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,
ELSA FERRUSCA MORA Y FERNANDO
IRVIN MATAMOROS MENESES

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y
DISCIPLINA DEL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

TERCERO INTERESADO: MARCO ANTONIO
LEÓN HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR Y MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, contra la resolución dictada dentro del procedimiento disciplinario en el expediente **37/2013**, de trece de noviembre de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, mediante la que se impuso la pena de suspensión temporal por un período de seis meses a Marco Antonio León Hernández, con motivo de la violación a los documentos básicos del partido político Movimiento Ciudadano; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los promoventes en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil trece, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora, Fernando Irvin Matamoros Meneses y Carlos Fabián Núñez Aldaco presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido Movimiento Ciudadano, denuncia a fin de que se diera inicio al procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández por la presunta violación a los documentos básicos del mencionado partido político.

B) Acto impugnado. El trece de noviembre posterior, los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina emitieron resolución en el procedimiento disciplinario expediente **37/2013**, en la que se impuso la pena de suspensión temporal por un período de seis meses a Marco Antonio León Hernández, por la violación a los documentos básicos del partido político Movimiento Ciudadano.

Al efecto, los puntos resolutivos, son del tenor siguiente:

“PRIMERO. El actor probó parcialmente los hechos contenidos en su escrito inicial de demanda y el demandado en consecuencia probó parcialmente sus defensas.

SEGUNDO. Se encuentra responsable a MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ de contravenir los documentos básicos del partido nacional Movimiento Ciudadano en los términos que quedaron expresados en el resultando tercero de la presente resolución.

TERCERO. El demandado demostró su inocencia de los demás agravios formulados por la parte actora en los escritos iniciales y de ampliación de la demanda que obran en autos y que le fueran imputados en los términos precisados en los resultandos conducentes.

CUARTO. Se impone la pena de SUSPENSIÓN TEMPORAL por un período de seis meses al C. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ por la violación a los documentos básicos del partido Movimiento Ciudadano a partir de que cause ejecutoria la presente resolución tal y como lo preceptúa el artículo 29 fracción B del Reglamento de Garantías y Disciplina.”

En el caso, los actores en su escrito manifestaron bajo protesta de decir verdad que la mencionada resolución les fue notificada por conducto de su apoderado legal el diez de diciembre de dos mil trece, cuyo acuse correspondiente obra en autos, en el cuaderno accesorio cuatro del expediente.

II. Presentación del “recurso innominado de inconformidad”. Contra la referida resolución, el trece de diciembre del año pasado, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses presentaron ante la Secretaria de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, escrito que denominaron “recurso innominado de inconformidad”, el cual fue remitido mediante oficio **SA/327/2013** de diez de enero del año en curso, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del mismo instituto político.

SUP-JDC-132/2014

III. Escrito de “ratificación”. De autos se tiene un escrito fechado el dieciséis de enero de dos mil catorce, en el cual los promoventes aducen entre otras cosas ratificar el “*recurso innominado de inconformidad*” presentado el trece de diciembre de dos mil trece.

IV. Asunto general. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno de enero del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político nacional Movimiento Ciudadano remitió el escrito que los promoventes denominaron “recurso innominado de inconformidad”, el informe circunstanciado respectivo, escrito de tercero interesado, las demás constancias que consideró pertinentes para la resolución de este asunto; así como el treinta de enero posterior las constancias de publicación atinentes.

El pasado veintiuno de enero, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-AG-6/2014** y, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

V. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de diez de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional determino encauzar el escrito de referencia a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del conocimiento de esta Sala Superior.

VI. Trámite y turno. El once de febrero del año en curso, por acuerdo el Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, ordenó turnar a la ponencia a su cargo el expediente del presente juicio ciudadano **SUP-JDC-132/2014**.

El mencionado acuerdo, fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha número **TEPJF-SGA-297/14**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, radicó y admitió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, procedió a cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse

SUP-JDC-132/2014

de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por varios ciudadanos, para controvertir una resolución emitida por un órgano partidista nacional, por lo que se trata de la posible vulneración al derecho de afiliación en su vertiente de debida impartición de justicia partidaria en perjuicio de los actores.

SEGUNDO. Causales de improcedencia, por presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable y presentación extemporánea de la misma.

Refiere el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado que, el juicio que nos ocupa es improcedente dado que la presentación del escrito que dio origen al mismo se hizo ante la Secretaría de Acuerdos de la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano, y no ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del mismo partido político, órgano que emitió la resolución que se combate.

En virtud de ello, aduce que al haberse presentado la demanda ante un órgano distinto al responsable, contraviene lo establecido en el artículo 9 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en consecuencia como la presentación ante órgano distinto no interrumpe el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la misma ley, el medio de impugnación debe desecharse, toda vez que el medio de impugnación se remitió a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina hasta el diez de enero de dos mil catorce, por tanto resulta claro que la demanda se presentó de forma extemporánea, por lo que debe desecharse de plano.

La causa de improcedencia es **infundada** por lo siguiente.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al órgano partidista responsable, dado que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que la aludida causal de improcedencia no opera de forma automática por el sólo hecho de presentar la demanda ante autoridad distinta de la responsable.

Lo anterior es así, dado que la interpretación del artículo 9, párrafo 1, se debe llevar a cabo en relación con lo establecido en el artículo 17, párrafo 2, de la mencionada Ley General, que prevé la hipótesis de que el funcionario u órgano receptor remita de inmediato el medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable, situación en la que no opera el desechamiento de la demanda **si el escrito se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate**, porque la ley no exige para la validez del acto, la entrega personal y directa por parte del promovente como una especie de solemnidad, sino solamente su presentación oportuna.

Tal criterio ha sido sostenido en los juicios ciudadanos con número de expediente **SUP-JDC-3/2010** y acumulado, así como el **SUP-JDC-3234/2012**.

En la especie se tiene que la resolución impugnada emitida el trece de noviembre de dos mil trece fue notificada a los actores el diez de diciembre del mismo año, y el escrito

SUP-JDC-132/2014

que da origen al presente juicio fue presentado el trece de diciembre siguiente. La presentación se hizo ante la Coordinadora Ciudadana Nacional.

En tal medida, se tiene que el plazo para impugnar corrió del once al dieciséis de diciembre de dos mil trece, sin tomar en cuenta los días catorce y quince del mismo mes y año, por ser sábado y domingo.

Los promoventes presentaron su escrito de demanda ante el citado órgano partidista el trece de diciembre de dos mil trece, dentro del plazo legal de cuatro días.

La remisión de la demanda por parte del órgano receptor al órgano responsable se dio hasta el diez de enero de dos mil catorce.

Esta Sala Superior considera que la demanda que da origen al presente juicio debe considerarse presentada oportunamente.

Por principio de cuentas se debe precisar que, de acuerdo a los criterios sustentados por esta Sala Superior por cuanto hace al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, debe considerarse que en la especie se debe tutelar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en beneficio de los actores.

En efecto, si bien las constancias de autos se tiene que, los actores presentaron el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, tal cuestión, aun cuando

SUP-JDC-132/2014

representa una irregularidad procesal, a la luz de la interpretación proteccionista de los derechos de la justiciable, no puede dar cabida al desechamiento.

El medio impugnativo intentado por los promoventes de mérito fue un escrito que denominaron "*recurso innominado de inconformidad*" el cual consideraron debía ser del conocimiento y se encontraba dirigido a la Coordinadora Ciudadana Nacional, en tal medida la vía intentada fue la que consideraron idónea los incoantes. Tal presentación, como se ha hecho constar se hizo dentro del plazo legal de cuatro días.

Aunado a lo anterior, la remisión del escrito de referencia hecha hasta el diez de enero de dos mil catorce es un acto atribuible al órgano partidista que recibió el escrito de mérito, situación que no puede considerarse en perjuicio de los promoventes.

Lo anterior, tomando en consideración que el órgano receptor del medio impugnativo se encontraba compelido a dar el trámite atinente al mismo, tomando en consideración que no era competente para conocer del "*recurso innominado de inconformidad*" que se intentaba hacer valer.

En tal sentido, tenemos en el presente caso, los siguientes hechos:

-La vía intentada no era la correcta.

-El órgano partidista el cual consideraron los actores era competente para conocer su impugnación, no era tal.

SUP-JDC-132/2014

-Su escrito fue presentado al tercer día posterior, de haber sido notificado de la resolución impugnada.

-El órgano partidista ante el cual se presentó tardo en reenviar el escrito al órgano partidista responsable casi un mes después de su presentación. Situación anómala tomando en cuenta que los órganos partidistas son de carácter nacional y ambos se encuentran en el mismo domicilio. Lo anterior se considera como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al consultar la página de internet del partido político de mérito.

Así las cosas, en el presente caso se tiene que, atendiendo a las circunstancias particulares antes anotadas, a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, se concluye que la presentación de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante un órgano partidista distinto al responsable, debe considerarse presentada en tiempo y forma si se hace dentro de plazo legal para tal efecto, existiendo la obligación para el órgano partidista competente de remitir la demanda y sus anexos al órgano partidario responsable de forma inmediata.

En virtud de lo anterior, la causa de improcedencia hecha valer deviene **infundada**.

Por otra parte, en el escrito del tercero interesado tenemos que, refiere como excepción “la oscuridad” y la

“falta de acción y derecho”, lo anterior al considerar que el recurso intentado es poco claro que no le permite al tercero interesado realizar una contestación y lo dejan en estado de indefensión, así como el que los “dichos” de los denunciados fueron a la ligera, con pocos fundamentos jurídicos.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que, los razonamientos vertidos como causal de improcedencia no pueden ser tomados en cuenta como tal, dado que tienen que ver con el estudio de fondo que realice esta Sala Superior.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, de la forma en que se razonó en el considerando previo, asimismo en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma.

2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, tal como ha quedado asentado en la presente ejecutoria.

SUP-JDC-132/2014

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, y en el caso, el juicio es promovido por varios ciudadanos, para controvertir una resolución emitida por un órgano partidista, por lo que se da la posible vulneración al derecho de afiliación en su vertiente de debida impartición de justicia partidaria en perjuicio de los actores

4. Interés jurídico. Los enjuiciantes cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparecen los mismos denunciantes en la instancia primigenia partidista, de ahí que se considere que cuentan con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que contra la resolución que se reclama, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa. De las constancias de autos se advierte un escrito fechado el dieciséis de enero del

SUP-JDC-132/2014

presente año, signado por los hoy accionantes, dirigido al órgano partidista responsable en el cual, ratifican el escrito presentado el trece de diciembre de dos mil trece, asimismo solicitan la modificación de la resolución, al acontecer, según su dicho, diversas irregularidades.

Para este órgano jurisdiccional, es menester realizar un pronunciamiento en relación a tal escrito con el fin de poder considerar si el mismo debe ser tomado en cuenta o no al momento de dictar la presente resolución.

Al respecto, cabe destacar que la figura con la cual se denomina el escrito, esto es de "ratificación" es inexistente en el derecho electoral, sin embargo tal escrito podría considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que, de la lectura del mismo se obtienen mayores argumentos y solicitudes de las planteadas en el escrito de demanda presentado el trece de diciembre de dos mil trece.

Por otra parte, como ha quedado debidamente establecido en el estudio de las causales de improcedencia hechas valer en el presente asunto, se ha considerado que la presentación correcta del escrito de demanda que da origen al presente juicio ciudadano, se dio el trece de diciembre de dos mil trece, a pesar de haberse presentado ante un órgano partidista distinto al que emitió la resolución que se impugna. Asimismo el término para la interposición de la demanda feneció el dieciséis de diciembre de dos mil trece.

Por tanto, de conformidad con los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, por cuanto

SUP-JDC-132/2014

hace a la ampliación de demanda, se tiene que la misma es admisible únicamente cuando se sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, así como que para la presentación de la misma se dé en el mismo plazo que se tenga para impugnar.

Esta Sala Superior ha emitido las siguientes jurisprudencias, **18/2008** y **13/2009**, las cuales se encuentran publicadas en la *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas ciento treinta y ciento treinta y dos respectivamente.

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la

ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.”

En tal medida, conforme a estos criterios, la ampliación debe ser admitida cuando concurren, los siguientes elementos:

1. Que se trate de hechos supervenientes.
2. Cuando la ampliación se refiera a hechos que se desconocían, al presentar la demanda.
3. Que se promueva dentro del plazo de cuatro días señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

De la lectura del escrito en análisis, se tiene que el mismo se encuentra fechado el dieciséis de enero del presente año, por medio del cual ratifican su escrito de trece de diciembre de dos mil trece y a su vez realizan mayores argumentaciones para sostener su dicho.

Aunado a lo anterior, se estima conveniente destacar que de la lectura del escrito en comentario no se desprende que los actores señalen que tuvieron conocimiento de hechos supervenientes o que desconocían al momento de presentar su demanda.

SUP-JDC-132/2014

No pasa desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que en el escrito en comento, se señale que es presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, situación que en la especie no es dable tomar en cuenta, toda vez que tal precepto se encuentra relacionado con la comparecencia de los terceros interesados al juicio de que se trate, situación que en el caso no puede considerarse así toda vez que los promoventes del escrito al cual se ha dado cauce como juicio ciudadano son los propios actores.

En tal medida, se considera que el escrito denominado por lo actores como de “ratificación” no debe ser tomado en cuenta al momento de dictar la presente resolución.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación,

pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número **2/98**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas ciento veintitrés y ciento veinticuatro, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso

SUP-JDC-132/2014

concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, esencialmente la inconformidad de los actores se centra en dos puntos principales a saber.

A. Supuesta parcialidad en la sustanciación y resolución del procedimiento disciplinario **37/2013**, por parte del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano a favor del denunciado Marco Antonio León Hernández, en atención a los actos que a continuación se describen.

1. Que supuestamente le permitió conocer al inculpado el contenido íntegro de la denuncia presentada en su contra, días antes de haber sido notificado y emplazado en el citado procedimiento.

2. La alteración de la fecha de emplazamiento, ya que a decir de los actores, el mencionado Presidente les informó vía telefónica que notificó al denunciado el doce de julio de dos mil trece y le concedió un término de diez días hábiles para contestar la respectiva denuncia, esto en contravención de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, toda vez que la disposición otorga un plazo de cinco días hábiles.

3. Que el documento mediante el cual fue notificado Marco Antonio León Hernández de la denuncia en su contra, no tiene fecha, recibido por él supuestamente el veintitrés de

julio de dos mil trece, mediante el cual, aducen que fuera de todo contexto legal y técnica jurídica, se da por notificado formal y personalmente de los hechos que se le imputan, sin contener referencia del expediente en que se actúa, es decir, del cual supuestamente se notifica y emplaza; sin que exista una cédula de emplazamiento.

4. Refieren que no existe en autos del expediente **37/2013**, la supuesta cédula de emplazamiento referida en el considerando 3 de la resolución impugnada, mediante la cual se notificó al denunciado el escrito presentado en su contra, así como tampoco el acuerdo que en el mismo se menciona.

5. No se observaron las mínimas reglas para el desahogo de las audiencias en el procedimiento disciplinario.

B. Inexacta aplicación de la sanción impuesta con motivo de la falta de exhaustividad en el análisis de los hechos y las pruebas ofrecidas por los promoventes al haber considerado sólo una de las causales de imposición de sanción invocadas en sus escritos primigenios de denuncia, es decir, para la imposición de la sanción fue considerado un sólo hecho imputable al denunciado y se desestimaron las demás irregularidades.

Previo al estudio de los motivos de agravio hechos valer, se estima oportuno establecer debidamente los motivos que generaron la denuncia primigenia partidista y por otra parte los razonamientos hechos por el órgano partidista señalado como responsable.

SUP-JDC-132/2014

La denuncia primigenia fue presentada por los integrantes de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano en Querétaro, el veintiuno de mayo de dos mil trece, la pretensión buscada con la misma era la de lograr la expulsión de Marco Antonio León Hernández del citado instituto político, por la violación a los documentos básicos del mismo.

La solicitud en comento se basó en los siguientes nueve puntos:

1. El denunciado no cumplía con sus obligaciones como militante de contribuir al sostenimiento financiero del partido político.

2. Declaraciones “calumniosas” por parte del denunciado contra el Coordinador Operativo Estatal. Así como declaraciones que generan división en el propio partido político.

3. Incumplimiento por parte del denunciado de sus obligaciones de asistir a las asambleas de la Coordinadora Ciudadana Nacional, así como no informar a la Coordinadora Estatal de sus actividades.

4. La iniciativa presentada por el denunciado en su calidad de diputado local, resultaba contraria a los principios fundamentales, programa de acción y declaración de principios del instituto político de mérito. Dicha iniciativa se encontraba relacionada con la tauromaquia.

SUP-JDC-132/2014

5. No haber apoyado las campañas políticas de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano.

6. Presión en medios de comunicación para llegar a ser dirigente estatal.

7. Apoyo al candidato a diputado federal Guadalupe García Ramírez del Partido Acción Nacional.

8. Haber despedido a militantes de Movimiento Ciudadano de la Legislatura de Querétaro.

9. Que el denunciado hubiere recibido prebendas de autoridades municipales.

Por su parte el órgano partidista responsable realizó su estudio en los siguientes tópicos:

I. En relación con la iniciativa presentada por el denunciado respecto a la llamada “fiesta taurina”. (Se actualiza la responsabilidad del imputado)

II. Realizar despidos injustificados en la administración pública local. (No se probó)

III. No cubrir las cuotas partidistas correspondientes. (No se probó).

IV. Inasistencia a las reuniones de la Coordinadora Ciudadana. (No es competencia de la Comisión de Garantías y Disciplina).

SUP-JDC-132/2014

V. Respecto a la solicitud de declaración de rebeldía por parte del demandado, la cual fue promovida en la vía incidental, se sostuvo que tal solicitud era improcedente.

VI. Estudió las testimoniales aportadas por las partes. Al respecto analizó nueve testimoniales de las cuales se desestimaron seis que fueron hechas contra el denunciado al estimar que no aportaban datos contundentes para probar lo denunciado. Respecto de las otras tres, una era a favor, otra para constatar que no existían aportaciones económicas de los militantes del instituto político en el Estado y una tercera para señalar que no le constaban los hechos.

Del estudio y análisis hecho, la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina fue la de imponer la suspensión temporal por un periodo de seis meses a Marco Antonio León Hernández al contravenir los documentos básicos del instituto político en comento, por la presentación de una iniciativa legislativa relacionada con la llamada “fiesta taurina”.

Ahora bien, por cuestión de método se estudia en primer término los agravios procesales hechos valer por los accionantes, mismos que se analizarán de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual no causa agravio a los actores, como se advierte de la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, publicada en la *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, página ciento veinticinco, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

A. Parcialidad en la sustanciación y resolución del procedimiento disciplinario 37/2013, por parte del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano.

Por lo que respecta al agravio aducido por la parte actora consistente en la parcialidad del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano a favor del denunciado Marco Antonio León Hernández, en la sustanciación y resolución del procedimiento disciplinario **37/2013**, los promoventes lo apoyan en los siguientes hechos.

-Que supuestamente le permitió conocer al inculpado el contenido íntegro de la denuncia presentada en su contra, días antes de haber sido notificado y emplazado en el citado procedimiento.

-La alteración de la fecha de emplazamiento, ya que a decir de los actores, el mencionado Presidente les informó vía telefónica que notificó al denunciado el doce de julio de dos mil trece y le concedió un término de diez días hábiles para contestar la respectiva denuncia, esto en contravención de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, toda vez que la disposición otorga un plazo de cinco días hábiles.

-El documento mediante el cual fue notificado Marco Antonio León Hernández de la denuncia en su contra, no tiene fecha, recibido por él supuestamente el veintitrés de julio de dos mil trece, mediante el cual, aducen que fuera de

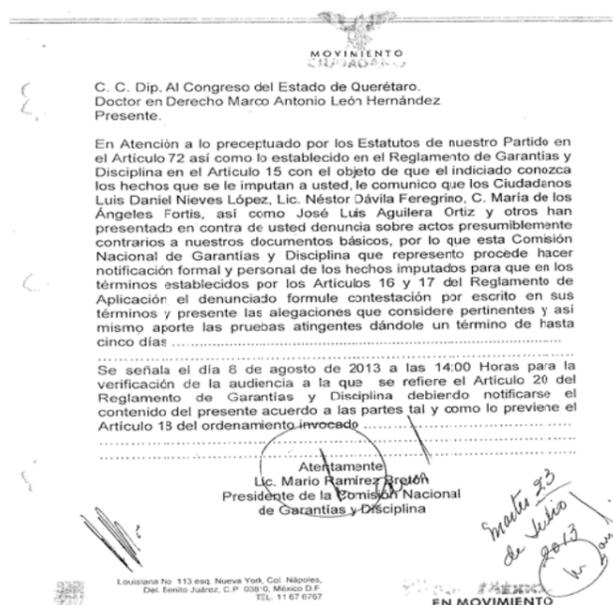
SUP-JDC-132/2014

todo contexto legal y técnica jurídica, se da por notificado formal y personalmente de los hechos que se le imputan, sin contener referencia del expediente en que se actúa, es decir, del cual supuestamente se notifica y emplaza; sin que exista una cédula de emplazamiento.

-Refieren que no existe en autos del expediente **37/2013**, la supuesta cédula de emplazamiento referida en el considerando 3 de la resolución impugnada, mediante la cual se notificó al denunciado el escrito presentado en su contra, así como tampoco el acuerdo que en el mismo se menciona.

Los mencionados motivos de disensos resultan sustancialmente **infundados** atento al siguiente estudio.

De autos, esta Sala Superior advierte que obra constancia de notificación y emplazamiento dirigida a Marco Antonio León Hernández, cuyo contenido es el siguiente:



En este contexto, del contenido del documento inserto, se observa que el mismo fue recibido por la parte interesada el veintitrés de julio de dos mil trece, mediante el cual se hace del conocimiento del destinatario los hechos que se le imputan, además se otorga un plazo de hasta cinco días al interesado para formular contestación por escrito y se le emplaza para la verificación de la audiencia, en resumen, se trata de la notificación de la denuncia instaurada en su contra.

Luego entonces, lo infundado de los agravios se actualiza porque contrario a lo sostenido por los promoventes, la notificación se realizó al denunciado el veintitrés de julio de dos mil trece y se le otorgó un término de cinco días para la contestación de la denuncia presentada en su contra, tal como lo contempla el artículo 15 del Reglamento de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, que para mayor abundamiento se transcribe.

“Artículo 15. Con objeto de que el denunciado conozca los hechos que se le imputan, la Comisión competente, ordenará correrle traslado con la copia del escrito de la denuncia y sus anexos, y se le emplazará para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y manifieste lo que a su derecho convenga. Con el apercibiendo que de no hacerlo se le tendrá por confeso de los hechos u omisiones que se le imputan.”

De lo anterior es indubitable que en nada se transgrede dicho artículo, al otorgar al denunciado el plazo de cinco días hábiles, señalado en el mencionado precepto y no así los diez días hábiles que refieren los actores.

Además que en el caso, los inconformes no aportan prueba alguna que acredite su afirmación, sólo hacen

SUP-JDC-132/2014

mención a una llamada telefónica, lo cual en forma alguna no se encuentra acreditado en autos.

En cuanto al documento suscrito por el inculpado, mediante el cual se da por notificado de la denuncia instaurada en su contra, mismo que obra en autos del tomo principal del expediente en que se actúa, cabe precisar que la debida notificación del acto se realizó a través del documento anteriormente inserto en el cuerpo de la presente resolución, mismo que fue suscrito por Mario Ramírez Bretón como Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, y no así a través del documento a que hacen referencia los promoventes.

No obstante lo anterior, el acto que señalan los impetrantes no les genera ningún perjuicio, toda vez que la garantía de audiencia, es en favor del inculpado, misma que quedó colmada con la notificación del acto.

Por lo que se refieren a que no existe en autos del expediente **37/2013** la supuesta cédula de emplazamiento referida en el considerando 3 de la resolución impugnada, mediante la cual se notificó al indiciado el escrito de denuncia presentado en su contra; así como tampoco el acuerdo que en el mismo se menciona.

La resolución impugnada en el considerando 3, transcribe el acuerdo mediante el cual la Comisión Nacional a través de su Presidente notificó al demandado la denuncia instaurada en su contra, mismo que se encuentra a foja sesenta y nueve de la resolución reclamada.

Ahora bien, de autos, obra constancia de notificación y emplazamiento dirigida a Marco Antonio León Hernández.

De la compulsión realizada entre la transcripción contenida en el considerando 3 de la resolución impugnada y la constancia de notificación respectiva, se desprende que su contenido es idéntico, por tanto, es incuestionable la existencia del documento analizado.

En consecuencia, los motivos de inconformidad en cuestión devienen **infundados**.

-Por lo que respecta, al agravio consistente en que no se observaron las mínimas reglas para el desahogo de las audiencias en el procedimiento disciplinario; los promoventes refieren como ejemplo que el imputado ofreció como testigo en su favor a uno de sus abogados patronos, mismo que fue aceptado por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, testigo que fue sustituido tras la tacha correspondiente, acto que a decir de los actores denota parcialidad de parte del mencionado Presidente.

En este contexto, hay que recordar que para tener por acreditado un hecho no basta con mencionarlo, sino que se deben aportar elementos de prueba que creen convicción en el juzgador de su ejecución; caso contrario se deben desestimar.

En efecto, del contenido del escrito de demanda, se desprende que los actores no vierten consideraciones

SUP-JDC-132/2014

tendientes a especificar cuáles reglas no se observaron y porqué, ni para acreditar este hecho, sólo hacen mención genérica de que no se observaron las reglas mínimas para el desahogo de las audiencias en el procedimiento disciplinario.

De manera que el mencionado agravio deviene **inoperante**, puesto que las alegaciones de la parte actora son vagas, obscuras e imprecisas, es decir, los inconformes en su escrito de demanda no mencionan cuáles fueron las reglas para el desahogo de las audiencias que se dejaron de observar, y únicamente se limitaron a citar un ejemplo, que por sí solo tampoco acredita el agravio en análisis.

B. Falta de exhaustividad en la resolución impugnada. En su segundo motivo de inconformidad se duelen los actores de que la responsable hace una inexacta aplicación de la sanción impuesta con motivo de la falta de exhaustividad en el análisis de los hechos y las pruebas ofrecidas por los promoventes al haber considerado sólo una de las causales de imposición de sanción invocadas en sus escritos primigenios de denuncia, es decir, para la imposición de la sanción fue considerado un solo hecho imputable al denunciado y se desestimaron las demás irregularidades.

Al respecto, debe señalarse en primer lugar que entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el que se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye

con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes que constituyan la *causa petendi* de lo solicitado, pues con ello se procura asegurar el estado de certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad, ello en aras del principio de seguridad jurídica que debe ser observado a favor de todos los gobernados.

Por tanto, resulta claro que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis* planteada.

Esto es, toda autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, está obligada a estudiar todos y cada uno

SUP-JDC-132/2014

de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica a que las resoluciones emitidas deben generar.

Al respecto, tiene aplicación la Jurisprudencia, **12/2001**, publicada en la *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, página trescientos cuarenta y siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Lo anterior, hace evidente que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de resolver sobre todos y cada uno de los planteamientos materia del debate.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Ahora bien, lo anterior encuentra relación con los partidos políticos como entidades de interés público, en atención a lo siguiente.

En efecto, tal y como se ha dejado sentado en diversas ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, resulta evidente que **todas las autoridades sin distingo alguno**, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar cabe mencionar que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por otra parte, el artículo 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los estatutos de los partidos políticos establezcan, la conformación de los órganos partidarios encargados de la sustanciación y resolución de las controversias partidistas.

SUP-JDC-132/2014

De igual forma, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del aludido Código, establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Asimismo, el artículo 12, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a las autoridades y los partidos políticos como emisores de actos o resoluciones que se pueden impugnar por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este orden de factores normativos, es menester mencionar que, a partir del cambio de criterio paradigmático en la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, que dio como resultado la jurisprudencia **03/2003** que lleva por rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**", este órgano jurisdiccional consideró en esencia que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaba jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente tales derechos, al tomar en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, no contemplaba excepción alguna en relación con los conflictos que puedan presentarse en un partido político, por lo que en esa lógica se concluyó que debían ser susceptibles de quedar incluidos bajo la jurisdicción del

Tribunal Electoral los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, siendo el caso de los partidos políticos.

Tal criterio es el que ha normado y construido las sentencias de este órgano jurisdiccional en lo relativo a la jurisdicción respecto de los actos llevados a cabo por los partidos políticos.

En efecto, la Constitución Política les brinda a los partidos políticos una amplia libertad o capacidad auto-organizativa, la cual no resulta ilimitada, al ser susceptible de delimitación legal, por lo que el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de los actos de los partidos políticos encuentra su asidero en el respeto irrestricto a tales controles.

Así las cosas, la calidad de los órganos partidistas como autoridades, entendida ésta como la facultad, potestad o ascendencia que puede ejercer un órgano creado en el marco de la libertad auto-organizativa de los partidos políticos, se tiene debidamente acreditada.

Por tanto, esta Sala Superior considera que los órganos partidistas, en su calidad de autoridades en los procesos internos de cualquiera carácter, se encuentran compelidos a velar por el estricto cumplimiento de la protección de los derechos humanos de todos sus militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes y cualquier persona que tenga alguna relación jurídica con tales órganos.

SUP-JDC-132/2014

Lo anterior, se da en concordancia, con la tendencia garantista de este órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, se le atribuye una falta de exhaustividad en el estudio de la denuncia primigenia presentada contra Marco Antonio León Hernández.

El órgano partidista al cual se le imputa la omisión en comento, es el órgano que garantiza la vida democrática del instituto político y la observancia de los documentos básicos que la rigen, aplicando procedimientos disciplinarios.

Tal órgano conoce de los procedimientos disciplinarios a petición de los militantes o de oficio por la propia comisión, por violaciones o inobservancia a los documentos básicos del instituto político. Aunado a ello es un órgano que a nivel nacional, sus decisiones son inapelables en el propio partido.

En esta lógica, es un órgano de carácter jurisdiccional, dentro de un partido político con relación preponderante respecto de sus militantes, el cual con sus actos u omisiones puede conculcar los derechos de los mismos.

Por ende, es dable considerar que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido Movimiento Ciudadano se encuentra compelida de forma directa a garantizar la correcta aplicación de los derechos humanos a favor de cualquier persona o militante, derivado del artículo

mencionado con antelación, en su calidad de autoridad y de los razonamientos vertidos con anterioridad.

En tal medida del análisis de la resolución impugnada tenemos que el órgano partidista responsable faltó al principio de exhaustividad de toda ejecutoria dictada dentro de su calidad de autoridad partidista en atención a lo siguiente.

Tal como se ha hecho mención, la denuncia primigenia consto de nueve temáticas a analizar, las cuales no fueron atendidas en su totalidad por el órgano partidista tal como se verá a continuación.

Los temas denunciados fueron del tenor siguiente:

1. El denunciado no cumplía con sus obligaciones como militante de contribuir al sostenimiento financiero del partido político.

2. Declaraciones “calumniosas” por parte del denunciado contra el Coordinador Operativo Estatal. Así como declaraciones que generan división en el propio partido político.

3. Incumplimiento por parte del denunciado de sus obligaciones de asistir a las asambleas de la Coordinadora Ciudadana Nacional, así como no informar a la Coordinadora Estatal de sus actividades.

4. La iniciativa presentada por el denunciado en su calidad de diputado local, resultaba contraria a los principios fundamentales, programa de acción y declaración de

SUP-JDC-132/2014

principios del instituto político de mérito. Dicha iniciativa se encontraba relacionada con la tauromaquia.

5. No haber apoyado las campañas políticas de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano.

6. Presión en medios de comunicación para llegar a ser dirigente estatal.

7. Apoyo al candidato a diputado federal Guadalupe García Ramírez del Partido Acción Nacional.

8. Haber despedido a militantes de Movimiento Ciudadano de la Legislatura de Querétaro.

9. Que el denunciado hubiere recibido prebendas de autoridades municipales.

Se considera para efectos de la presente resolución transcribir la parte considerativa de la resolución impugnada, siendo la siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- La Comisión Nacional de Disciplina es competente para conocer del presente asunto por disposición expresa de sus Estatutos de Movimiento Ciudadano dado el alto cargo que desempeña el inculpado lo que se traduce en la actualización del principio de la jurisdicción privativa, tal y como lo previene el artículo 66 numeral 1 fracción c, así como por la admisión y reconocimiento tácito que las partes han generado en el transcurso del desarrollo del presente juicio disciplinario.

SEGUNDO.- Que de todas y cada una de las etapas procedimentales, las partes hayan sido notificadas de todos y cada uno de los acuerdos tomados por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina y han acudido con oportunidad al desahogo e implementación de las diligencias convocadas,

participando conforme a lo establecido por el reglamento a lo establecido por el reglamento de la materia en su artículo 17.

TERCERO.- Que la *Litis* planteada en su estructura destaca fundamentalmente la acusación de violación directa a los estatutos por cuanto hace a la inobservancia por parte del demandado de la norma que establece la preservación del medio ambiente y de la biodiversidad como lo estipula el numeral 10 de la Declaración de Principios de Movimiento Ciudadano, mediante la aceptación y promoción de políticas que fomentan la tortura y el sacrificio de los animales, en este caso concreto la llamada "Fiesta Taurina".

Al respecto tenemos que valorar por una parte el derecho personal que cada individuo tiene que manifestar sus ideas el que desde luego entra en crisis al oponerse a los principios que establecen y registran los documentos básicos de Movimiento Ciudadano que tienen como objeto preservar la vida de los animales. De ninguna manera se pretende limitar la manifestación de las ideas, sin embargo el valor supremo es el preservar que esas ideas no se contrapongan con la vida de los seres vivos, en concreto, de los animales.

El factor fundamental que debemos tomar en cuenta al valorar estas dos libertades es violentando claramente por la carta compromiso asumida por el demandado cuando señala y se compromete a respetar los documentos básicos del partido en donde quedó suscrito en la declaración de principios la inclinación para la protección y preservación del medio ambiente y la biodiversidad, y no resultan inatendibles la fundamentación económica y cultural que pretende el actor imponer como excluyente de responsabilidad en contra de un acto que violenta la vida animal tal y como ha sido reconocido mundialmente. De la conducta anterior se actualiza la causal contenida en el artículo 28 fracción I del Reglamento de Garantías y Disciplina desprendiéndose responsabilidad directa del demandado.

CUARTO.- El patrocinio por parte del inculpado de personal violentado con el cobro de salarios para que le fueran devueltos al mantenimiento de la infraestructura política del Diputado sujeto al juicio disciplinario. De la misma manera, se incluye como agravio el hecho de que un número de estos trabajadores fueron despedidos a instancias del demandado de sus cargos en la administración pública local. Al respecto y no sin antes reconocer lo que es una práctica habitual en la cultura política de México, como es el hecho de que un grupo que asciende al poder y que pertenece a un mismo partido o movimiento, desplaza a otro grupo del mismo partido pero de distinta filiación personal en los cargos a los que accede un político o dirigente.

SUP-JDC-132/2014

En el caso concreto que nos ocupa en el que se acusa al indiciado de que de manera ingrata, injusta, egoísta y ventajosa, haya sido autor intelectual de compañeros militantes de Movimiento Ciudadano de su trabajo en la legislatura del Estado de Querétaro, no encontró en el desarrollo del presente juicio prueba de su dicho y por el contrario obra en autos la documentación comprobatoria de los finiquitos signados por cada uno de los presuntamente agraviados en la que reciben la indemnización a que tienen derecho sin que para el caso pueda presumirse si quiera la injerencia directa o presión por parte del inculpado.

Por lo anterior resulta extremadamente difícil establecer los nexos entre causa y efecto del despido de los trabajadores para inculpar al indiciado.

QUINTO.- El no cubrir las cuotas correspondientes al partido Movimiento Ciudadano como miembro activo. Esta prestación inserta en el manual de administración y Financiamiento de Movimiento Ciudadano, a juicio de la parte actora, resulta para el caso inapropiada e inaplicable habida cuenta de que es y se reconoce como voluntaria tal y como lo sostiene el indiciado y concretamente para el caso de Querétaro nadie absolutamente nadie de manera particular atento a lo que arrojó el resultado de las finanzas partidistas en la entidad aportó cantidad alguna para el sostenimiento del partido de lo que se desprende la inoperancia de hacer exigible una prerrogativa partidista que se sustenta en la voluntad de los miembros del partido que presuntamente tiene la opción de sostenerla. Es por ello que resulta inatendible el sancionar por la omisiones en el cumplimiento de la aportación de cuotas al partido al ciudadano diputado MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ.

SEXTO.- El no asistir de manera permanente como miembro que es a la Coordinadora Ciudadana se declara incompetente para conocer del presente asunto toda vez que Coordinadora Ciudadana Nacional tiene su propio régimen de sanciones y es totalmente soberana en la toma de decisiones por acuerdo de sus integrantes.

SÉPTIMO.- En la vía incidental se promovió por la parte demandante la declaración de rebeldía a su contraparte en los términos que quedaron establecidos en los antecedentes de la presente resolución, lo cual quedó resuelto por el acuerdo respectivo de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina concluyendo la improcedencia de declarar la rebeldía del demandado habida cuenta de que había cubierto los extremos relacionados con la referencia a las excepciones planteadas como defensas en su escrito de

contestación de la demanda, por lo que había elementos suficientes para a juicio de esta Comisión Nacional integrar la *Litis*. En consideración de ello se dio a la parte actora tres días para que se refiriera a las defensas planteadas por el acusado y con ello cerrar el capítulo abierto por la presunta rebeldía promovida por los actores.

NOVENO.- Que para el caso en los términos del artículo 18 del Reglamento de Garantías y Disciplina fueron ofrecidas, admitidas como legales y desahogadas las pruebas testimoniales, documentales y presuncionales legales y humanas, así como las actuaciones que fueron admitidas y valoradas en sus términos por esta Comisión. Por cuanto hace a las testimoniales desahogadas por el C. DAGOBERTO RADAMEX GARCÍA VEGA ofrecida por la parte actora y respondiendo al interrogatorio a que fue sujeto, se desprende de ella que la pretensión de su testimonio dejó en claro el comportamiento político del demandado y su participación dentro de las campañas para acreditar un carácter ofensivo que desdeña a las personas imputable al diputado MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ. Así mismo, se refiere la testimonial al curso económico que tomaron las prerrogativas del partido para el apoyo directo a la campaña del entonces candidato, hoy indiciado, en el presente proceso. Esta situación resulta irrelevante para el contenido y alcances que se pretenden probar y tal como lo reconoce el testigo a repreguntar del abogado de la parte demandada contenido en la hoja número 10 de cuadernillo que contiene la audiencia del día nueve de septiembre del año dos mil trece cuando señala el testigo que no le consta si el doctor asignaba los recursos de la misma manera al referirse a la actividad desarrollada por el diputado MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ con respecto al despido sus trabajos en la legislatura del Estado de los compañeros que se mencionan se convierte en un testimonio de oídas cuando pone el contenido de su versión en apreciaciones derivadas de lo que le dijera en su momento “el licenciado Sesati y el contador si no mal recuerdo Iscali”. Con todo ello es de valorarse como inaceptable para los efectos de este juicio y de las acciones que se pretenden probar lo vertido por el testigo C. DAGOBERTO RADAMEX GARCÍA VEGA.

El día veinticuatro de septiembre se desahogaron las pruebas testimoniales del C. NESTOR DÁVILA FERREGRINO bajo el interrogatorio de la parte actora que dejó claro conocer al acusado desde tiempo atrás a acreditó que la actitud del hoy diputado no ha sido de participación y se refiere del cuál es el sentir en el partido por la actitud alejada de mismo que tiene el acusado describiendo la testes que desprotege a los miembros, no los defiende y siente que no ha hecho el trabajo a favor del partido sino que lo hace en

SUP-JDC-132/2014

provecho personal. A pregunta directa de la parte demandada y que se refiere a preguntar al testigo si sabe que dentro de la legislatura del Estado LXVII de Querétaro está facultado el Doctor MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ para despedirlos a lo que contestó claramente "NO", especificando después que los que despidieron a los trabajadores después fueron el Director de Finanzas y el encargado de Recursos Humanos de la legislatura quienes argumentaron que fue por orden del Doctor MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ. Esta Comisión considera que es una imputación de oídas del dicho de un tercer supuestamente el que la emitió y la valoración de esta testimonial no hace prueba para desprender de ella la responsabilidad en un daño originado por el despido laboral de las personas afectadas imputables al indiciado.

Acto seguido y en la misma audiencia se recibió el testimonio del C. LUIS DANIEL NIEVES LÓPEZ quien sustituyó a LYDIA JOVITA GUERRA GONZÁLEZ quien describió la actitud del diputado MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ del prácticamente nula, de nunca haber apoyado actividades del partido, de acusado despotismo, y de menosprecio a los integrantes del partido, de nunca haber apoyado las actividades electorales del partido y que cuando fue candidata no recibió apoyo alguno. Señala que con las prestaciones que recibía el acusado le pedía los cuarenta mil pesos en efectivo y que él se los entregaba y después dejó de hacerlo para que con estos recursos se sostuviera la casa de enlaces del entonces regidor MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ. Al ser repreguntado por la parte demandada queda claro que existe una situación anómala en la relación laboral que sin embargo, establece en el dicho de una persona una actitud del Diputado improbable por este medio para desprender de ella responsabilidad sobre todo con el hecho de que el testigo fue despedido de su empleo e imputa al diputado MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ la causalidad de la separación de su cargo y en la hoja cinco del cuadernillo que contiene la audiencia del día veinticuatro de septiembre, el testigo refiere una conversación con un tercero quien es el que le señala que por cuestiones políticas se aprovechó la coyuntura para que fuera el testigo despedido de su empleo lo que lo convierte en un testigo que refiere una acusación de un tercero.

Con independencia de lo anterior debemos de considerar el ánimo del testigo para desprender una justa apreciación de su dicho.

En la testimonial desahogada por la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ARTEAGA FORTIS concreta el hecho de su testimonio en una franca acusación por una supuesta

propuesta de parte del diputado MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ para disfrutar de un contrato de prestación de servicios profesionales careciendo del título que le pudiese acreditar para tener opción a este tipo de contrataciones que además conoce y así lo confirmó en su testimonio que otro de los ofrecimientos fue para FABIÁN NUÑEZ ALDACO, todo ello bajo amenazas. También se desprende de su testimonio rendido el hecho de que se integró como parte del equipo de Movimiento Ciudadano al Congreso del Estado, de donde dijo ser despedida por indicaciones del diputado MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ.

Como es de entenderse lo vertido por la testigo en el presente asunto es destacable el hecho de imputarle al acusado la responsabilidad directa en la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales por la deponente sin tener la calificación profesional para ello, lo que implica desde luego una enorme responsabilidad dado que se declara en el texto contractual el ser merecedor de la calidad que se reconoce entre las partes como profesional. Para el efecto de esta causa el testimonio no prueba los alcances que pretende la parte actora. Deja en claro si, un espacio que deberá si así lo decide alguna de las partes enderezar por otras instancias.

Posteriormente se analizó el testimonio del C. CARLOS FABIÁN NUÑEZ ALDACO, el cual manifestó en relación a las acusaciones formuladas de haber sido despedido de su empleo en la Legislatura local de Querétaro y haber sido prestanombres del acusado así como depositar cantidades derivadas de sus emolumentos para la adquisición y compra de material utilizado en las campañas políticas. En este testimonio evidencia un caso a investigar por instancias de naturaleza diversa a esta Comisión de Garantías y Disciplina, puesto que estamos en presencia de la confesión por parte de una persona de un acto posiblemente punible como lo es el ostentarse con la profesión que no se tiene y por lo que hace a la circunstancia de dedicar esos recursos obtenidos de la manera descrita al patrocinio de material de campaña las pruebas documentales que obran en el expediente arrojan el hecho de que las actividades bancarias fueron realizadas por el testigo quien desde luego es un ciudadano en pleno goce de sus derechos y a toda luz responsable y competente para tomar determinaciones por lo que su testimonio incrimina más su actuación propia que la del acusado.

A mayor abundamiento todos los testigos que comparecieron en el presente juicio disciplinario y que fueron despedidos de la LXVII Legislatura fueron indemnizados conforme a derecho y obran en autos los finiquitos respectivos signados

SUP-JDC-132/2014

de recibidos por sus beneficiarios así como las autoridades responsables con capacidad de suscribirlos.

El cuatro de octubre del año dos mil trece de desahogo la testimonial a cargo de la C. MARÍA ELENA QUINTERO MENDEZ quien manifestó conocer al demandado y haber sido secretaria del mismo cuando fue regidor del ayuntamiento de Querétaro, que se encargaba de llevar la agenda, así como llevar informes de personas que prestaron sus servicios como profesionistas y verificaba la entrega de los recursos. La testigo dijo conocer a LUIS DANIEL NIEVES LÓPEZ a RAFAEL YAÑEZ ORTIS a CARLOS FABIÁN NUÑEZ ALDACO a JUAN CARLOS SILVA BRISEÑO a MARÍA GUADALUPE BARROETA URIBE a CLAUDIO ARAUJO BECERRA y que además de conocer a las personas antes mencionadas elaboraba reportes que le dictaba el indiciado para referir acuerdos de las sesiones de cabildo. Estos reportes cuando se encontraban firmados merecían el apoyo administrativo para poder cobrar por cheque del ayuntamiento. Repreguntada que fue por la defensa señaló que ella no era tesorera del ayuntamiento, que los informes no eran reales, que físicamente no conoció a CLAUDIO ARAUJO BECERRA y que fue amenazada por RAFAEL YAÑEZ sin recordar cuando fue exactamente cuando se profirió la amenaza de la que se duele.

De lo vertido por esta testigo se desprende una serie de acciones que escapa a esta Comisión valorar en relación a la denuncia presentada en contra del diputado MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ pues describe conductas ajenas al indiciado y propias de los mismos testigos y a gente que compartían un área de trabajo de manera por demás inusual que debería ser analizada por la propia administración del ayuntamiento de Querétaro toda vez que puede generar responsabilidades administrativas por simulación en perjuicio de esta entidad.

Destaca en el desahogo de la testimonial a cargo de LYDIA JOVITA GUERRA GONZÁLEZ una clara definición de lo que la testigo describe de la actividad política del diputado MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ, así como su comportamiento personal que a su juicio es ofensivo para todo aquél que se encuentra colaborando con él. Da testimonio frustrado por la repregunta de una doble pertenencia ideológica hacia el priismo y hacia el panismo y por conveniencia hacia Convergencia orientaba su actividad partidista.

Todas estas cuestiones son juicios de valor de la testigo quien se dice ser separada por instrucciones del actor a través de referir que las mismas fueron ejecutadas por un

tercero cuyo nombre desconoce y solo describe físicamente. El testimonio es pues ajeno, lejano de referencia impropio para probar las prestaciones demandadas por los actores en el presente juicio y desde luego una relación laboral frustrada queda como resultado.

El desahogo de la prueba testimonial a cargo de la C. BASILISA LÓPEZ RAMÍREZ quien ostentara el cargo de tesorera, deja en claro y de manera convincente por la naturaleza del puesto que desempeñaba dentro del partido adminiculada esta prueba con el documento en que se rinden informes sobre la administración del mismo al Instituto Electoral de Querétaro (IEQ) que el partido vive económicamente de las prerrogativas Estatales y del subsidio federal que Movimiento Ciudadano Nacional envía a los partidos toda vez que no se registra participación económica por parte de los miembros del partido.

El desahogo de la prueba testimonial que corre a cargo de la C. MARIBEL BARRÓN SOTO confirmó la actividad política desplegada por el demandado así como su participación en los enclaves de poder político dentro del partido Convergencia hoy Movimiento Ciudadano en los que la testigo últimamente se desempeña como integrante de la Comisión Operativa Estatal lo que realza desde luego el nivel de su testimonio que sin embargo no afecta los alcances pretendidos por la parte demandante, ya que no se refiere ni le constan hechos de los que se acusa al indiciado y en consecuencia su identificación política plena con el diputado MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ deriva también de una subordinación laboral confesa y su testimonio es ajeno a la *Litis*.

El desahogo de la prueba testimonial a cargo de la C. MARTHA INÉS MORENO GONZÁLEZ quien se pronunció por dejar en claro la actividad directa que desarrolla en las campañas políticas el diputado MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ y como éste ha apoyado a candidatos de la sierra y candidatos de diferentes municipios registrados por Movimiento Ciudadano, también ha participado como colaborador en la elaboración de discursos de campaña y acredita la pertinencia del doctor en el Instituto Electoral de Querétaro como representante legal del partido. Hace del conocimiento de la Comisión en su testimonio de prácticas administrativas desleales y contrarias a la administración pública por el licenciado JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ y señala una relación cuestionable entre éste con el C. RAFAEL YAÑEZ ORTIZ, esposo de la testigo.

Todo lo vertido en su testimonial no se ajusta de manera alguna con los conceptos que debieran controvertirse y si por

SUP-JDC-132/2014

el contrario señalan posibilidades de ejercicio de acciones diversas ajenas al presente juicio disciplinario.

DÉCIMO. Ambas partes de desistieron de sus respectivas pruebas confesionales dejándolas sin efecto legal alguno y plantearon su escrito de alegatos.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El actor probó parcialmente los hechos contenidos en su escrito inicial de demanda y el demandado en consecuencia probó parcialmente sus defensas.

SEGUNDO.- Se encuentra responsable a MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ de contravenir los documentos básicos del partido nacional Movimiento Ciudadano en los términos que quedaron expresados en el resultando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- El demandado demostró su inocencia de los demás agravios formulados por la parte actora en los escritos iniciales y de ampliación de la demanda que obran en autos y que le fueran imputados en los términos precisados en los resultandos conducentes.

CUARTO.- Se impone la pena de **SUSPENSIÓN TEMPORAL** por un periodo de seis meses al C. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ por la violación a los documentos básicos del partido Movimiento Ciudadano a partir de que cause ejecutoria la presente resolución tal como lo preceptúa el artículo 29 fracción B del Reglamento de Garantías y Disciplina.”

De lo anterior, tenemos que el órgano responsable, realizó el estudio de mérito en los siguientes tópicos:

1. Iniciativa taurina.

En el considerando tercero de la resolución impugnada se realizó un pronunciamiento relacionado con la aceptación y promoción por parte del denunciado, que fomentan la tortura y el sacrificio de los animales, siendo esto la “Fiesta Taurina”.

La argumentación de la responsable se encaminó a señalar que el denunciado violentó de forma clara la carta compromiso de respetar los documentos básicos del partido político de mérito, específicamente lo relacionado con la protección y preservación del medio ambiente.

En tal medida, se señaló que se actualizaba lo establecido en el artículo 28, fracción I del Reglamento de Garantías del instituto político de mérito.

2. Patrocinio de personal y trabajadores despedidos de cargos de la administración pública local.

La responsable razonó que no se había encontrado en el desarrollo del juicio prueba alguna para acreditar lo denunciado.

Por el contrario obraba en autos la documentación comprobatoria de los finiquitos de las personas presuntamente agraviadas con los despidos, aunado a ello no existían pruebas de que los despidos de los trabajadores se hubieran dado por injerencia directa o presión por parte del inculpado.

3. Pago de cuotas partidistas.

En relación con que el denunciado no había cubierto las cuotas partidistas como miembro activo, en la resolución se establece que, en el Estado de Querétaro los militantes no aportaron cantidad alguna para el sostenimiento del partido.

SUP-JDC-132/2014

4. Inasistencia a las reuniones de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

En la resolución impugnada se estableció que, la no asistencia de manera permanente a las reuniones de la Coordinadora Ciudadana Nacional, no era competencia de sanción de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina.

5. Declaración de rebeldía del denunciado.

Se estableció que la solicitud de declarar en rebeldía al denunciado, había resultado improcedente, toda vez que como se había hecho constar en el acuerdo respectivo, el denunciado había planteado sus excepciones como defensas.

6. Desahogo de testimoniales. 10 testimoniales.

En el considerando **noveno** de la resolución impugnada, el órgano responsable valoró las testimoniales desahogadas.

- Respecto al testimonio de **Dagoberto Radamex García Vega** relacionado con el comportamiento político del demandado y su participación dentro de “campañas” para acreditar un carácter ofensivo, y en relación con el “curso” económico que tomaron las prerrogativas del partido para el apoyo directo a la campaña del denunciado.

El órgano responsable consideró que, el testimonio brindado resultaba irrelevante para el contenido y alcances de lo que se pretendía probar.

Asimismo, en relación con el despido de diversas personas de la legislatura del Estado, se señaló que la versión de sus hechos era un “testimonio de oídas”, razón por la cual era inaceptable valorar tales dichos para las acciones que se pretendían probar.

- En relación con el testimonio de **Néstor Dávila Feregrino**, el órgano responsable señaló que los dichos vertidos, eran imputaciones de “oídas” por lo que la valoración de tal testimonial no hacía prueba para desprender de ella la responsabilidad en un daño originado por el despido laboral de las personas afectadas imputables al indiciado.

Asimismo su dicho de que a su juicio la actitud del diputado no había sido la de participación con el partido político ni de trabajo, así como que desprotegía a los miembros del mismo y nos los defendía, se desestimaron.

- Respecto al testimonio de **Luis Daniel Nieves López** quien sustituyó a Lydia Jovita Guerra González, señalaba que el denunciado no apoyaba en las actividades electorales del partido, así como despotismo y menosprecio a los integrantes del propio partido.

- Respecto de la testimonial hecha por **María de los Ángeles Arteaga Fortis**, la misma se encaminó a señalar

SUP-JDC-132/2014

que le fue ofrecido bajo amenazas por el denunciado, un contrato de prestación de servicios profesionales sin contar con el título para acceder a él, así como que tenía conocimiento de otro ofrecimiento a Fabián Nuñez Delgado. De igual forma señaló en su testimonio que había sido despedida del Congreso del Estado, por indicaciones del denunciado

El órgano responsable señaló que, por cuanto hacía al ofrecimiento de un contrato de prestación de servicios, el testimonio no probaba los alcances que pretendía la actora.

- En relación al testimonio de **Carlos Fabián Núñez Aldaco**, el mismo refirió que las acusaciones de haber sido despedido de su empleo en la Legislatura local de Querétaro y haber sido prestanombres del acusado así como depositar cantidades derivadas de sus emolumentos para la adquisición y compra de material utilizado en las campañas políticas.

Al respecto el órgano partidista mencionó que los hechos de referencia eran materia de investigación de diversas instancias. De igual forma razonó, que las pruebas documentales del expediente arrojaban el hecho de que diversas actividades bancarias habían sido realizadas por el propio testigo, por lo cual a su juicio el testimonio incriminaba más la actuación del testigo que del denunciado.

Razona también, el órgano responsable que en el mismo considerando que todos los testigos que comparecieron al procedimiento sancionatorio y que fueron

despedidos de la legislatura local, habían sido indemnizados y finiquitados.

-Respecto a la testimonial a cargo de **María Elena Quintero Méndez**, la misma se encuentra encaminada a señalar que trabajo con el denunciado en el ayuntamiento de Querétaro.

En relación a tal testimonio, el órgano responsable consideró que, describía conductas que no correspondían al indiciado y que era competencia de la administración del Ayuntamiento de Querétaro el atender posibles responsabilidades administrativas.

-En relación con la testimonial de **Lydia Jovita Guerra González**, se tiene que en la misma la testigo describe la actividad política del denunciado, señala una múltiple pertenencia ideológica por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

El órgano responsable señaló que lo afirmado por la testigo eran juicios de valor por parte de la misma, y que no probaba lo que se denunciaba.

-La testimonial de **Basilia López Ramírez**, quien se refiere en la resolución que era tesorera del instituto político en el estado de mérito, señalaba que no existían participación económica de los miembros del partido político.

-El testimonio de **Maribel Barrón Soto**, se encaminaba a señalar la actividad política desplegada por el denunciado.

SUP-JDC-132/2014

Al respecto el órgano responsable estableció que, del testimonio de cuenta, no se desprendía que le constaran los hechos de los que se acusaban al denunciado, por lo que se consideraba que el testimonio era ajeno a la *litis*.

-La testimonial de **Martha Inés Moreno González**, señaló que el denunciado había apoyado a diversos candidatos de Movimiento Ciudadano, de igual forma mencionó que había sido colaborador en la elaboración de discursos de campaña y representante ante el Instituto Electoral local. Por otra parte la testigo hace del conocimiento de prácticas desleales por parte de José Luis Aguilera Ortiz quien es uno de los denunciados.

Al respecto, el órgano responsable consideró que la testimonial no se ajustaba de manera alguna con los conceptos que debieran controvertirse y si por el contrario señalan posibilidades de ejercicio de acciones diversas ajenas al procedimiento partidista.

Posterior al estudio de los hechos y las testimoniales de referencia, el órgano partidista emitió los resolutive atinentes, sancionando al denunciado con seis meses de suspensión de sus derechos como militante, y desestimando los demás hechos imputados en su contra.

Ahora bien del análisis exhaustivo hecho a la resolución impugnada se tiene que de los nueve tópicos señalados en la denuncia primigenia, sólo fueron atendidos por el órgano responsable seis de ellos, por lo cual dejó de estudiar lo relativo a: *i)* Presión en medios de comunicación para llegar a

ser dirigente estatal; *ii*) Apoyo al candidato a diputado federal Guadalupe García Ramírez del Partido Acción Nacional y *iii*) Declaraciones "*calumniosas*" por parte del denunciado contra el Coordinador Operativo Estatal, así como declaraciones que generan división en el propio partido político.

En tal medida, es de considerarse que respecto de la comparativa hecha a lo denunciado en el escrito primigenio y lo resuelto por la responsable se tiene una clara violación al principio de exhaustividad al que se encuentra compelido el órgano partidista al ser el garante de los derechos humanos a favor de cualquier persona o militante, y un órgano jurisdiccional dentro de un partido político.

En tal medida, esta Sala Superior considera que el agravio relacionado con la falta de exhaustividad deviene **fundado** y en consecuencia debe modificarse la resolución impugnada.

Al respecto el órgano partidista responsable, al no haberse pronunciado sobre los tópicos de referencia, faltó al principio de exhaustividad que establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

El citado principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en sus resoluciones o sentencias, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en sus escritos iniciales, emitidos en apoyo de sus pretensiones, trascendentes para la definición y análisis del litigio.

SUP-JDC-132/2014

Esto es, que en un Estado Democrático de Derecho, los partidos políticos como instituciones de interés público, deben proteger la regularidad del orden constitucional y respetar respectivamente los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el de la correcta aplicación de la justicia partidista.

Finalmente no pasa desapercibido para esta Sala Superior, la solicitud de los incoantes de que sea suspendido de sus funciones y se siguiera procedimiento disciplinario en contra del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, con base en el artículo 67 de los Estatutos del instituto político de mérito.

Al respecto, se considera que no ha lugar a atender la solicitud de los actores, tomando en cuenta que la vía intentada era hacer valer un medio de impugnación ante la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido político, quien consideró podría ordenar la suspensión solicitada e iniciar el procedimiento en cita. De igual forma se considera que no son motivos de inconformidad concretos que tengan relación con la *litis* planteada en el presente juicio ciudadano.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, esta Sala Superior considera que es menester para la autoridad partidista analizar cuidadosa e integralmente las afirmaciones o consideraciones sobre los hechos planteados, a efecto de determinar, con conocimiento pleno e integral las pretensiones de los denunciados.

SUP-JDC-132/2014

En tal circunstancia, el efecto de la presente ejecutoria es en el sentido de que el órgano partidista únicamente se pronuncie sobre las temáticas que han quedado demostradas no fueron motivo de pronunciamiento alguno.

En tal medida, los razonamientos relacionados con la sanción de seis meses contra el denunciado quedan intocados, quedando a juicio del órgano partidista que en el caso de estimarse fundados las temáticas faltantes de pronunciamiento deberá considerar de acuerdo a su competencia y atribuciones aumentar la sanción de mérito de ser el caso.

De igual forma, cabe resalta que los demás motivos de denuncia sobre los cuales ya se ha pronunciado el órgano partidista deben seguir rigiendo.

Finalmente, se conmina al órgano partidista a que informe inmediatamente a esta Sala Superior del cumplimiento que dé a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución para los efectos precisados en el último considerando.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, así **como** al tercero interesado, por conducto de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano, en el domicilio señalado para tal

SUP-JDC-132/2014

efecto en sus escritos, respectivamente; **por oficio** con copia certificada de esta resolución la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y 103 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se ordena archivo

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA